



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 30 de abril de 2024
Pertencia n° 2017-1013

Revisado el expediente, se observa que a la fecha la auxiliar de la justicia (perito) designada no ha presentado el dictamen encomendado, por lo que no podrá llevarse a cabo la inspección judicial programada para el 8 de mayo de 2024, en consecuencia, este juzgado dispone:

1. Reprogramar la inspección judicial para el día 4 de junio de 2024 a las 10:00am (fecha que había sido agendada para practicar audiencia de que trata el art. 372 del CGP, pero que, a falta de la inspección previa no se podrá realizar). A esta diligencia se le dará inicio en las instalaciones del Juzgado, para luego trasladarse al inmueble objeto de usucapión.
2. Requerir a la perito Doris del Rocío Munar, **para que, en el término de diez días siguientes** a la notificación de la presente providencia, allegue el dictamen encomendado (auto 10 ago. 2023). Líbrese comunicación por el medio más expedito. Infórmele que deberá comparecer en la fecha y hora programada para la inspección judicial.
3. Fíjese como gastos para la experticia, la suma de \$500.000, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 47 del 2 de mayo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

LYS

Firmado Por:
Danilo Andres Bareño Dueñas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c824137a2bcbe9c136bc03099f59a3c1ce2300f1315335aecb25b12f608776b**

Documento generado en 30/04/2024 03:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 30 de abril de 2024
Ejecutivo n°2020-0813

Por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto-, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de impulso procesal que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013¹. Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 47 del 2 de mayo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.

Firmado Por:
Danilo Andres Bareño Dueñas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2eac5e6422994ca6ad04792cb3f070419b08bd2cca007839c377d870f669f7**

Documento generado en 30/04/2024 03:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 30 de abril de 2024
Divisorio N° 2021 - 0622

Obre en el plenario el despacho comisorio diligenciado por parte de la Alcaldía Local Ciudad Bolívar, mediante el cual se llevó a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del presente proceso.

Encontrándose en la etapa procesal oportuna, se señala la hora de las 10:00 am del 22 de mayo de 2024, a fin de realizar el remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n° 50S-40232933.

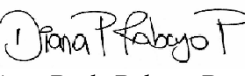
El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en el periódico El Espectador, El Tiempo, La República o Nuevo Siglo. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y deberá efectuarse conforme a lo consagrado en el artículo 450 del CGP.

Téngase en cuenta que la base para hacer postura es la suma de \$ 241'198.704, correspondiente al avalúo presentado.

Notifíquese

Danilo Andrés Bareño Dueñas
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 47 del 2 de mayo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Danilo Andres Bareño Dueñas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a81697524d95271ac1b1005327d847ee364269463092a39cff8f4a05bf9b623**

Documento generado en 30/04/2024 03:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024
Pertenenencia nº 2021- 0885

Por secretaría ingrésese el aviso del asunto de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP.

De otra parte, no se tiene en cuenta la notificación realizada al demandado, comoquiera que no se certifica el acuse de recibido, en consecuencia, se requiere a los demandantes para que en el término de treinta días procedan con la notificación al demandado, den trámite a los oficios realizados, y acrediten el registro de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de usucapión, lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del CGP.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 47 del 2 de mayo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Firmado Por:
Danilo Andres Bareño Dueñas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e07afc68456d876a28073e18ebe3866badc22b51ae13470d2d4f36fdae07f4**

Documento generado en 30/04/2024 03:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 30 de abril de 2024
Reivindicatorio N° 2021-0906

No se puede tener en cuenta la notificación realizada a la demandada ya que como esta fue enviada a una dirección física debe ceñirse a los artículos 291 y 292 del CGP y no al artículo 8° de la Ley 2213, norma que regula exclusivamente las notificaciones por medios electrónicos.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 47 del 2 de mayo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Firmado Por:
Danilo Andres Bareño Dueñas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b93f16b7b4950013063ee864dac7d3d64c6f41cb7aa1ba599e5767fe25f9aa8**

Documento generado en 30/04/2024 03:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024
Ejecutivo n°2022-0119

Atendiendo a la solicitud que antecede, se dispone:

Por Secretaría, ofíciase a Nueva EPS, a efecto de que proceda a informar la última dirección (tanto física como electrónica) que en sus bases de datos registra a nombre de Yanet Cecilia Martínez Gómez.

Se le concede el término de diez días, contados a partir del momento en que reciba la comunicación. Tramítese por la interesada y acredítese su diligenciamiento.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 47 del 2 de mayo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Danilo Andres Bareño Dueñas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05aa85fb61b766f9bf3a13a89ce4173c78193dbbad2c23ddb73742e2a60ed6**

Documento generado en 30/04/2024 03:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024
Verbal n° 2023-0165

Previo a resolver sobre la notificación enviada a la demandada Blanca Cecilia Ramírez, se requiere a la parte demandante a fin de que informe y acredite como obtuvo la dirección de correo electrónico a la que envió la notificación.

Se reconoce personería a Carlos Julián Ramírez Romero como representante legal jurídico de la demandada Operadora de Transporte de Colombia Taxis Cupos SAS, según lo dispone el certificado de existencia y representación aportado.

Comoquiera que la demandada Operadora de Transporte de Colombia Taxis Cupos SAS aportó documento, en el que menciona tener conocimiento del presente proceso, se le tiene por notificada por conducta concluyente al tenor a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, téngase en cuenta que contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, las cuales ya fueron descorridas por la demandante.

Se reconoce personería a María Alejandra Almonacid Rojas como apoderada de la demandada Compañía Mundial de Seguros SA, en los términos y efectos del poder conferido.

Comoquiera que la Compañía Mundial de Seguros SA, constituyó apoderada a quien se le reconoce personería en este auto, se le tiene por notificada por conducta concluyente al tenor a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP. Téngase en cuenta que ya contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, las cuales ya fueron descorridas por la demandante.

Una vez se integre el contradictorio en su totalidad, se continuará con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 47 del 2 de mayo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Firmado Por:
Danilo Andres Bareño Dueñas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd1b4ce11eb93da80b15a92031f32b3445725b99d9596c777a0e88cf2141427**

Documento generado en 30/04/2024 03:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024(Auto I)
Ejecutivo nº 2023- 0977

Conforme al artículo 286 del CGP la corrección procede cuando se ha incurrido en “error puramente aritmético” o “por cambio de palabras”. Como es el caso, se procede a corregir el numeral 1º del auto I del 25 de octubre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, mismo que quedará así:

“1. Se libra orden de pago, por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de Jorge Luis García Martínez, y a favor de Grupo Jurídico Deudu SAS, por las siguientes sumas. ”

Notifíquese,

DANILO ANDRÉS BAREÑO DUEÑAS
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 47 del 2 de mayo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Firmado Por:
Danilo Andres Bareño Dueñas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f2d96ebddd958034ef1343ae88bd7b414f56e6dfe4aa49d3872b32dbe60a79
Documento generado en 30/04/2024 03:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024(Auto II)
Ejecutivo n° 2023- 0977

Teniendo en cuenta que en auto de esta misma fecha se está corrigiendo el mandamiento de pago, el demandante deberá remitir nuevamente la notificación al demandado, mencionando ambos proveídos, por lo que la notificación ya enviada no podrá ser tenida en cuenta.

Notifíquese,

DANILO ANDRÉS BAREÑO DUEÑAS
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 47 del 2 de mayo
de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Firmado Por:
Danilo Andres Bareño Dueñas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c0924941b9fff8b666c2cf132461e95c1784c268adfeb6346b1a28044397755

Documento generado en 30/04/2024 03:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 30 de abril de 2024
Insolvencia n° 2023-1109

Se decide la impugnación del acuerdo dentro del trámite de negociación de deudas del deudor Manuel Ricardo Barriga Salgado presentado por el acreedor Gerardo Gabriel Pardo Piñeros.

Antecedentes

1. Por acta de acuerdo del 2 de octubre de 2023, se aprobó el acuerdo de pago propuesto por el deudor *"en un porcentaje del 64,674%"*, mismo que fue impugnado por el acreedor Gerardo Gabriel Pardo Piñeros, quien cuenta con el 41,890% de participación.

2. Sostiene el impugnante que:

2.1. El acuerdo se celebró después de precluido el término legal que prevé el artículo 544 del CGP, que es de 60 días, con la posibilidad de ampliarlo por 30 días más, si lo solicita el deudor y al menos un acreedor en conjunto, como ocurrió en este caso, en audiencia del 23 de enero de 2023.

2.2. Sin embargo, al término de duración del trámite se le descontaron los días de vacancia judicial por suspensión del 19 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023, lo que no es posible, pues no existe norma que así lo permita, entonces, una vez vencidos los términos (90 días) se debió declarar fracasada la negociación de deudas, y ordenar la remisión del expediente a los juzgados civiles municipales para proceder con la liquidación.

2.3. Además, indica que el 18 de septiembre de 2023 se votó negativamente la propuesta de pago presentada por el deudor, sin alcanzar el porcentaje de votos exigidos por la ley; momento en que debió decretarse el fracaso de la negociación de deudas y enviarse el proceso para liquidación obligatoria, y no darle la oportunidad al deudor de aportar una nueva propuesta.

2.4. Cita como causal de impugnación la establecida en el numeral 4° del artículo 557 del CGP *"contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley"*.

Consideraciones

Corresponde determinar si prospera la impugnación contra el acuerdo de pago emitido dentro del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante de Manuel Ricardo Barriga Salgado.

1. El artículo 553 del CGP regula lo correspondiente a los requisitos que debe reunir el acuerdo de pago dentro del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, allí se establece que el mismo será aprobado por dos o más



acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Es decir que, el acuerdo cobra vigencia y se vuelve vinculante a partir del momento en que es aceptado por los acreedores, lo que sucede si se cumple con el *quorum* establecido por la Ley, se insiste, dos o más acreedores que representen más del 50% del monto total del capital de la deuda.

1.1. Explica la doctrina que el acuerdo es obligatorio para todos los acreedores aun cuando hayan estado ausentes o sean disidentes, en virtud de la aceptación expresa de la mayoría de los acreedores:

“se trata de un acuerdo que vincula a la totalidad de los acreedores. Siguiendo las reglas de las leyes 550 de 1999 y 1116 de 2006, y dado su carácter de contrato colectivo, pues la voluntad, o si se quiere el consentimiento, sufre un quiebre con ocasión de las decisiones de la mayoría, se establece que el acuerdo de negociación de deudas es obligatorio para todos los acreedores inclusive los ausentes o disidentes, y es igualmente obligatorio para el deudor”¹.

1.2. A su vez, el artículo 557 del CGP prevé las causales de impugnación del acuerdo de pago, entre las cuales se encuentra la invocada por el impugnante, contenida en el numeral 4º, correspondiente a que contenga cláusulas *“que viole la Constitución o la ley”*.

2. En este caso, alega el acreedor Gerardo Gabriel Pardo que el acuerdo fue aprobado fuera del término que contempla el artículo 544 del CGP, sin embargo, no presenta inconformidad respecto al contenido de este, es decir, no ataca las cláusulas en él impuestas, por lo que los argumentos esbozados no encajan en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 557 ibidem, que menciona que el acuerdo podrá ser impugnado cuando *“contenga cualquier cláusula que viole la constitución o la ley”*. Resaltado fuera del texto.

Adicional, es importante resaltar que el párrafo primero del artículo anteriormente mencionado dice: *“El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiese ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contrarie el ordenamiento”*.

Bajo este lineamiento y en gracia de discusión -en el entendido que se consideraran los argumentos del acreedor como una nulidad-, el 9 de diciembre de 2022, el Centro de Conciliación, suspendió los términos del trámite desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 11 de enero de 2023 (fl.211 archi. 004), decisión frente a la cual el impugnante no se opuso ni presentó reparo alguno ante la autoridad que conoce del proceso de negociación de deudas, pues fue solo hasta que se aprobó el acuerdo de pago (2 de oct. 2023) que manifestó su inconformidad, lo que podría entenderse como un saneamiento, al haber seguido actuando dentro del trámite.

¹ Rodríguez Espitia, Juan José. Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2015. Pág. 250.



Adicional, el juez se encuentra en la obligación de propender por la conservación del acuerdo de pago aprobado, ya que este es el fin último satisfactorio del proceso de negociación de deudas, y no el envío del expediente para liquidación judicial.

Ahora, es importante resaltar que si bien, los centros de conciliación no forman parte de la Rama Judicial, cierto es que el trámite de la negociación de deudas está regulado en el Código General del Proceso, lo que habilita que dentro del proceso se suspendan los términos por la vacancia judicial, en el entendido que dicho trámite está regulado por el Estatuto Procesal en referencia, luego además de que no fue reprochada por las partes (no obra prueba en el proceso de ello), encuentra el despacho que tal proceder no resulta irrazonable y apartado de la normatividad aplicable al trámite.

Finalmente, y con el fin de verificar que el acuerdo hubiese si proferido en término, se realiza el conteo de los 90 días a partir de la fecha de la aceptación del trámite (art.544 CGP), teniendo en cuenta la suspensión del proceso por vacancia judicial y objeción presentada, así:

- Fecha de aceptación -28 de septiembre de 2022- a la Suspensión de términos - 16 de diciembre de 2022-, pasaron 54 días.
- Desde la reanudación de términos -11 de enero de 2023 al 26 de enero de 2023- fecha en la que se suspendió para resolver la objeción, pasaron 12 días.
- Regresó el expediente luego de resuelta la objeción el 1 de septiembre de 2023 al día de la audiencia de aprobación del acuerdo - 2 de octubre de 2023-, pasaron 22 días.
- Es decir, $54+12+22=88$ días. Lo que indica que el acuerdo se aprobó en los 90 días que dispone la norma.

3. Ahora, frente argumento del acreedor, donde dice que existió un acuerdo votado negativamente (18 de septiembre de 2023), previo al que se aprobó el 2 de octubre de 2023; revisado el expediente, se observa que si hubo una votación en audiencia del 18 de septiembre, pero, al no completar el quórum necesario, se suspendió la audiencia, para que el deudor estudiara la posibilidad de presentar una nueva propuesta que pudiese ser aprobada por los acreedores, y se fijó el 2 de octubre de 2023 como fecha para continuar el trámite. El acuerdo no se votó negativamente en su mayoría, como lo hace el acreedor impugnante, por el contrario, se dijo que no se cumplía con el quorum necesario, por lo que este tampoco es un argumento válido para decretar la nulidad del acuerdo.

2.2. Por consiguiente, no existe argumento que nulite el acuerdo de pago aprobado en acta del 2 de octubre de 2023, y se tiene por desestimada la impugnación presentada. Sin embargo, se hace necesario, requerir al Centro de Conciliación para que previo a la ejecución del acuerdo, proceda a corregir el acta en el acápite de 'aprobación del acuerdo de pago', pues los acreedores ahí relacionados, no corresponden a los del trámite del deudor Manuel Ricardo Barriga Salgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Declarar infundada la impugnación presentada por Gerardo Gabriel Pardo Piñeros contra el acuerdo de pago aprobado dentro del trámite de negociación de deudas de Manuel Ricardo Barriga Salgado.

Segundo: Requerir al Centro de Conciliación para que previo a la ejecución del acuerdo, proceda a corregir el acta en el acápite de ‘aprobación del acuerdo de pago’, pues los acreedores ahí relacionados, no corresponden a los del trámite del deudor Manuel Ricardo Barriga Salgado.

Tercero: Devuélvanse las diligencias al Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía. Oficiése y déjense las constancias de rigor.

Sin condena en costas.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 47 del 2 de mayo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Firmado Por:
Danilo Andres Bareño Dueñas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a992e0318e18e62513c5c562de01c88e4e615446e589f3cc73e0cdc0e11abf5**

Documento generado en 30/04/2024 03:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>